

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 28 de Febrero de 1888*).

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Isidoro Urzaiz y Garro en solicitud de que se le permita redimir á metálico el servicio militar activo de su hijo Andrés Urzaiz Salazar, declarado soldado en cabeza de lista en el reemplazo del año último por el alistamiento del distrito del Hospicio de esta Corte, dicho alto Cuerpo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 del presente mes, ha examinado el Consejo el expediente promovido por D. Isidoro Urzaiz y Garro en solicitud de que se le permita redimir á metálico el servicio militar activo de su hijo Andrés de Urzaiz Salazar, declarado soldado en cabeza de lista por el distrito del Hospicio de esta Corte en el reemplazo de 1887.

Manifiesta el reclamante, en apoyo de su pretension, que la Autoridad militar, al negar la redencion de la suerte que ha correspondido á su hijo por haber sido colocado en cabeza de lista, confundió la penalidad que el art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1885 impone á los mozos que no se presentan á tiempo á ser comprendidos en un reemplazo, con la que el capítulo 10.º de la misma ley señala para las prófugos: que el mozo que figura en cabeza de lista solo lleva consigo la pena de no poder alegar excepcion, y la de no ser sorteado, pues no solo la ley no indica ni alude á otras, sino que ni siquiera pretende asimilar á los comprendidos en el art. 30 con los prófugos, como no sea en lo relativo á recompensar las denuncias contra los no alistados.

Añade que para que la prohibicion de redimir pudiera ser impuesta, sería preciso que

terminantemente se consignase en el referido art. 30, como lo está en el 89 respecto de los prófugos; y en prueba de ello manifiesta que desde la promulgacion de la ley de 28 de Agosto de 1878, no se ha dado el caso de negar el derecho de redencion á los comprendidos en el art. 30.

Posteriormente el interesado amplía la instancia, exponiendo que el art. 151 permite la redencion á los mozos á quienes corresponda prestar servicio en la Península y en Ultramar; que el art. 143 señala los que deben servir en las provincias ultramarinas, y que solo en el art. 89 se consigna la prohibicion de redimir á los prófugos, como complemento de la pena de servir dos años más de los señalados á los soldados que designa la suerte.

Acompaña una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta Corte y visada por el Alcalde constitucional, de la que resulta que el mozo Andrés Urzaiz Salazar, nacido en 30 de Noviembre de 1866, natural de Madrid, aparece inscrito en los padrones de los años 1885 y 1886, en compañía de sus padres, en la calle de la Farmacia, número 12, principal.

La Direccion general de Administracion local informa que las razones en que se apoyan las instancias del reclamante están fundadas en el texto de la vigente ley de Reclutamiento y en los principios de la más estricta justicia, que prohíben castigar ningun delito ó falta con pena que no se halle establecida previamente por ley ó disposicion alguna, puesto que el art. 30 de la de Reclutamiento, 24 de la de 28 de Agosto de 1878, previene que «los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente, no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluídos en el primer alistamiento que se verifique despues de descubierta la omision y clasificados como soldados sorteables, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripcion los primeros números del sorteo inmediato, en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omision con fraude ó engaño»: que la prohibicion de redimir solo alcanza á los prófugos, y que por espacio de

ocho años se ha venido entendiendo y aplicando el art. 24 de la ley de 28 de Agosto de 1878, idéntico al 30 de la de 11 de Julio de 1885, en la forma que indica el interesado; pero que los Jefes de las zonas militares parece que en el presente año han adoptado un criterio diametralmente opuesto, que perjudica á los mozos comprendidos en dicho artículo, cuya interpretacion corresponde evidentemente al Ministerio de la Gobernacion, por formar parte integrante de una ley que emana del mismo.

Sirve, segun parece, de fundamento al Sr. Ministro de la Guerra para negar el beneficio de redencion á los colocados en cabeza de lista, como comprendidos en el tantas veces citado art. 30, una Real orden expedida de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion en 25 de Agosto del año próximo pasado, en la que se declara que no tienen derecho á la sustitucion, cambio de número y redencion á metálico que para los destinados á Ultramar por sorteo concede la ley de Reemplazos. Motivó esta resolucion la instancia que el mozo Francisco Contreras Lopez, comprendido en el alistamiento de 1887 en cabeza de lista por haber sido denunciado, dirigió á la Comision provincial de Córdoba en queja de que el Jefe de la Caja de Lucena, se había negado á admitir la carta de pago para su redencion, á pretexto de que no se le comunicó el acuerdo de la expresada Comision por conducto del Gobernador militar de la provincia. Se funda la referida Real orden en que solo pueden redimir los destinados á Ultramar por suerte y no los comprendidos en el art. 30, segun el texto literal del párrafo segundo del art. 153, que á la letra dice: «los mozos á quienes corresponde la suerte de servir en Ultramar podrán redimirse por 2.000 pesetas, etc.»

Vistos los artículos 30, 89, 143, 151 y 153 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Considerando que es indudable que el artículo 30, al declarar soldados sorteables á los mozos que no se presentan á ser alistados en el reemplazo que les corresponda ó en el siguiente, les asimila á los que obtienen dicha declaracion en juicio, y que por tanto debe aplicarse á los primeros los mismos beneficios que á los segundos, excepto el de no ser sorteados:

Dato 11. — Criada en verano.

Para una labranza de cuatro pares de mulas, es necesaria una mujer, ocupada en condimentar la comida para los cuatro gañanes, dos agosteros y cinco aprendices; esta mujer gana dos reales diarios y mantenida, cuya manutención solo se gradua en una peseta y en los sesenta y dos dias suman noventa y tres pesetas, que divididas entre cuatro pares, corresponden á un solo par veintitres pesetas.

Dato 12. — Obrero en Setiembre.

En el mes de Setiembre, y terminada la recolección, necesita cada par de mulas y el gañan un obrero que le ayude á cavar la basura de los muladares, para trasportarla á las tierras y para mondar éstas; así como á falta de basuras, cambiar las tierras de un punto á otro para mejorarlas, en atención á que en este mes, no se puede hacer ninguna otra labor en el campo.

Este obrero, estando ya fuera de las faenas del verano, solo gana seis reales secos cada día de trabajo, y en los veinticinco dias de trabajo que tiene Setiembre 37'50 pesetas, incluso los dias necesarios para desparramar la basura en Octubre.

Dato 13. — Carro y atalaje.

El par de mulas necesita un carro con su toldo y atalaje para conducir los granos al mercado y sin el toldo para las demás faenas de la labranza; este carro con el atalaje de un par de mulas, cuesta quinientas pesetas, y suponiendo que su duración sea la de diez y seis años, corresponde á cada uno á pesar de las reposiciones anuales, 31 pesetas.

Dato 14. — Herramientas y arados.

Pesetas.

Necesita un par de mulas las herramientas siguientes:

Un arado de hierro de vertedera fija que cuesta. 50

Otro idem de vertedera giratoria para laderas ó terrenos inclinados.. . . . 76

Una grada articulada con dientes de acero para desmenuzar los terrones de las tierras que se aran á junto. 150

Cuatro arados comunes para terciar y aricar, á 15 pesetas.. . . . 60

Suma. 336

Pesetas.

La duración de todos éstos arados se considera de diez y seis años, correspondiendo á cada uno, á pesar de las reparaciones anuales, un gasto de veintidos pesetas.

22

Dato 15.—Atalaje para los arados de hierro.

Pesetas.

Para el mismo par de mulas, es necesario atalaje aplicado al tiro de los arados de hierro, que cuesta.

120

Dos mantas.

14

Un yugo para arar y otro para aricar, coyundas, maromas y ramalillos.

20

Suma.

154

Su duración, á pesar de las reparaciones anuales, se considera de diez años; sale cada uno á quince pesetas.

15

Dato 16.—Administrador directo de una labranza de

ocho pares.

No siendo capaz un gañán de dirigir las operaciones de la yunta en todas sus diversas fases, corresponde á este par de la-

Dato 9.º — Motril de verano.

Cada par de mulas necesita un muchacho aprendiz, llamado vulgarmente motril; este gana 25 pesetas y mantenido durante dichos dos meses, ocupado en trillar y otras faenas, y como la manutención sea de una peseta de gasto diaria, cuesta este motril ochenta y siete pesetas que corresponden á la yunta.

Dato 10. — Motril de todo el año.

Cada cuatro yuntas con sus gañanes, necesitan otro aprendiz durante todo el año, para que con una pollina y á las horas de comer, provea á las labranzas en el campo y en la era, de la comida y el agua que necesitan. A este aprendiz entre manutención y salario, se le considera solo en una peseta diaria todo el año, que con cincuenta céntimos que gasta la pollina, hacen una peseta cincuenta céntimos diarios; y repartidos entre cuatro pares, corresponde á cada par real y medio diario; luego al par de mulas que es objeto de estos datos, le corresponden de gasto en un año 136 pesetas.

RESÚMEN.

	<i>Pesetas.</i>
Pan, 1,110 kilogramos á 0'33 pesetas.	0'37
Sal y pimienta para las tres comidas.	0'04
Vino para todo el día, 2 litros, á 0'39 pts.	0'78
Legumbre para la comida, 0,120 litros á 0,90 pesetas.	0'10
Tocino para almorzar y comer, 0,250 kilogramos, á 1,65 pesetas.	0'41
Carne para la comida, 0,230 kilogramos, á 1'50 pesetas.	0'34
Arroz para cenar, 0,200 kilogramos, á 0,50 pesetas.	0'10
Queso y cebollas para desayuno y bocadillos.	0'25
Bacalao para cenar, 0,230 kilogramos, á 0'90 pesetas.	0'20
<i>Total importe de la manutención de un agostero en cada día.</i>	<i>2'59</i>

Las dos pesetas y cincuenta y nueve céntimos, multiplicadas por 62 días de los meses de Julio y Agosto, dan un resultado de 160 pesetas, que sumadas con las ochenta pesetas en dinero, hacen 240 pesetas, y como este Agosto sea para dos pares, corresponde á cada par la mitad, ó sean 120 pesetas 50 céntimos, las cuales se consignarán en la cuenta de gastos que hace la yunta.

branza la octava parte del haber de un Administrador agrícola, que se ocupa tambien de sembrar en la sementera, y necesario para dirigir una labranza de ocho pares de mulas, y siendo este sujeto acreedor á un sueldo mínimo de mil ochocientas pesetas, corresponde á cada par ciento cincuenta pesetas. 150

Dato 17. — Lux artificial.

De los 365 días que tiene el año, en 65 del verano no es necesaria luz artificial para cuidar el ganado durante las noches, como lo es en la cuadra durante los 300 días restantes. Para cuatro pares son necesarios 120 gramos de aceite cada noche, y en 300 noches suman 36 kilogramos, correspondiendo á un par 9 kilogramos, á 1'18 pesetas. 10'62

Espuestos los precedentes datos se pasa á formar la cuenta de los gastos que ocasiona un par de mulas en un año, consignando su valor y el de todos los demás útiles necesarios, para abonar al agricultor el interés del capital invertido en todos ellos, con arreglo á lo dispuesto en el modelo página 428 del *Boletín oficial* del viernes 2 de Setiembre de 1887, para la formación de la nueva Cartilla.

Concepto de los gastos que ocasiona un par de mulas, aplicables á repartir entre el número de hectareas que ha debido labrar en un año, así de 1.^a como de 2.^a ó 3.^a calidad.

	Gasto anual.		Capital invertido.	
	Pesets.	Cts	Pesets.	Cts
1.º Por 365 jornales de yunta y gañan según queda detallado en el 6.º dato á 4 pesetas 30 céntimos cada día de los que el año tiene.	"	"	1606	50
2.º Por manutención del gañan en Julio y Agosto, según espresa el 7.º dato, 62 dias á 2 pesetas y 59 céntimos.	"	"	160	"
3.º Por la mitad de lo que devenga un agostero en dichos dos meses, según el dato número 8.º	"	"	120	50
4.º Por el motril para trillar en el verano, según el dato número 9.º, manutención y salario.	"	"	87	"
5.º Por la 4. ^a parte de lo que devenga otro permanente con una pollina para atender al servicio de cuatro yuntas, según dato núm. 10.	"	"	136	"
6.º Por la cuarta parte de lo que cuesta una mujer que durante el verano puede asistir al personal de cuatro yuntas, según se esplica en el dato núm. 11.	"	"	23	"
SUMA Y SIGUE.	"	"	2133	00

Dato 7.º.—Comida del gañan en Julio y Agosto.

Además de los seis reales diarios que percibe el gañan todos los dias del año, se le mantiene en los meses de Julio y Agosto, esta manutención cuesta dos pesetas y cincuenta y nueve céntimos en cada día, según se demuestra en el dato siguiente, número 8.º, importante 160 pesetas; cuya cantidad constituye otro gasto de la yunta.

Dato 8.º.—Agostero.

En los meses de Julio y Agosto es necesario dotar á cada dos pares de mulas con sus gañanes, de un obrero que lleva el nombre de Agostero, el cual gana en dichos dos meses ochenta pesetas y mantenido.

La manutención consiste en lo siguiente:

COMIDAS.	Hora del día.	PAN.		Tino. Litros.	legum-bras. Litros.	Trucino. Kilogs.	Carne. Kilogs.	Arroz. Kilogs.	Queso. Kilogs.	Cebollas. Kilogs.	Bacalao. Kilogs.
		Seco. Kilogs.	En sopa. Kilogs.								
Desayuno	5 M.	0:160	"	0:250	"	"	"	"	0:100	"	"
Almuerzo	8	0:160	0:155	0:500	"	0:150	"	"	"	"	"
Comida.	12 T.	0:160	0:155	0:500	0:120	0:100	0:230	"	"	0:200	"
Escudillo.	5 N.	0:160	"	0:250	"	"	"	0:200	"	"	"
Cena.	8 N.	0:160	"	0:500	"	"	"	"	"	"	0:230
		0:800	0:310	2:000	0:120	0:250	0:230	0:200	0:100	0:200	0:230

Considerando que uno de los beneficios concedidos á los mozos á quienes por sorteo corresponde servir en Ultramar, es el de redimir su suerte á metálico:

Considerando que imponiendo la ley á los mozos colocados en cabeza de lista por falta de presentacion, la única obligacion de servir en Ultramar, las Comisiones provinciales y las Autoridades militares carecen de facultades para privarles del derecho de redencion, porque no pueden ni deben agravar las penas que la ley impone:

Considerando que si el espíritu del art. 30 hubiera sido el de prohibir á los mozos comprendidos en él redimir la suerte, lo hubiera expresado terminantemente, como lo hace el 89 respecto de los prófugos:

Considerando que la ley debe aplicarse taxativamente sin alterar su espíritu y letra, mucho más cuando, como en el caso presente, no cabe la duda por lo terminante del precepto del art. 151:

Considerando que la prescripcion del párrafo segundo del art. 153 es únicamente una ampliacion de plazo para que los destinados á Ultramar puedan redimir despues de pasados los dos meses señalados para todos.

Considerando que D. Isidoro de Urzaiz y Garro solicitó la redencion del servicio de Ultramar que corresponde á su hijo Andrés Urzaiz Salazar dentro del plazo legal, por cuya razon tiene derecho á utilizar aquel beneficio, como comprendido en el art. 151, una vez que fué conceptuado sorteable, aunque sin la ventaja de obtener número á la suerte:

Considerando que las dudas que ocurran sobre la ampliacion de los preceptos de la ley de 11 de Julio de 1885, deben ser resueltas por el Ministerio de la Gobernacion, de cuyo Centro emana:

Considerando que el beneficio de la redencion debe hacerse general á todos los mozos que se hallen en las mismas circunstancias que el hijo del recurrente, á cuyo fin se debe conceder un plazo.

Considerando que, segun manifiesta el interesado en su instancia y prueba documental-mente, Andrés Urzaiz constaba incluído en los padrones de vecinos de los años de 1885 y 1886, lo cual implica cierta responsabilidad en la Alcaldía del distrito del Hospicio por no

haber formado el alistamiento de 1887 con los requisitos debidos:

Considerando que son varios los casos que en alzadas de mozos comprendidos en cabeza de lista, informados por la Seccion de Gobernacion de este Consejo, han expuesto los interesados que constaban en las hojas de los padrones, imputando á los Ayuntamientos la falta de inscripcion:

El Consejo opina:

1.º Que los mozos comprendidos en el artículo 30 de la ley de 11 de Julio de 1885 tienen derecho á redimir el servicio de Ultramar en la forma y condiciones que aquellos á quienes corresponde por su suerte:

2.º Que debe concederse lo solicitado por el recurrente.

3.º Que procede señalar un plazo en este año, á fin de que todos los que se encuentren en dicho caso puedan redimir, si les conviene usar este derecho.

Y 4.º Que debe advertirse á las Comisiones provinciales la conveniencia de procurar que los Ayuntamientos, al formar los alistamientos, tengan presente el resultado de los padrones de habitantes, segun lo dispuesto en el artículo 39 de la ley, y corregir en los términos que la misma señala cualquier defecto ú omision en la formacion de las listas de los mozos comprendidos en el reemplazo.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, bajo el concepto de que el plazo que se indica en la tercera conclusion del mismo dictamen ha de ser el de dos meses, contados desde el dia en que se publique en la *Gaceta* esta disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1888.—*José Luis Albarada*.—Sr. Ministro de la Guerra.

(*Gaceta del 22 de Febrero de 1888.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Minas.

Vista la instancia presentada en 9 de Enero último por D. Modesto Gomez Perez, veci-

no de Salamanca, concesionario de una mina denominada «El Portento» de cincuenta y tres áreas de mineral de sulfato de sosa, sita en el distrito municipal de Laguna de Duero, solicitando se declare nula la indicada concesion por la que ha satisfecho hasta el dia todos los impuestos establecidos por la ley; y Resultando del informe emitido por el Ingeniero de Minas que practicado el oportuno reconocimiento del terreno que comprendia dicha mina, no ha encontrado dentro del perimetro de la misma calicata, pozo ni escavacion alguna, estando por lo tanto cumplida la prescripcion del art. 62 de la ley de 24 de Junio de 1868; he resuelto declarar la nulidad de repetida mina «El Portento» y franco y registrable el terreno que la misma ocupaba.

Valladolid 27 de Febrero de 1888.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

NUM. 503.

DELEGACION DE HACIENDA
EN LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Desde el dia 1.º de Marzo próximo, queda abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, clero y religiosas en clausura que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda de esta provincia.

El pago á las clases pasivas se verificará en la forma siguiente:

- Dia 1.º Remuneratorias y Monte pio civil.
- » 2.º Exclaustrados y tropa.
- » 3.º Jubilados y cesantes.
- » 5.º Monte pio militar.
- » 6.º Jefes y oficiales.
- » 7 y 8 Todas las clases sin distincion.

Valladolid 27 de Febrero de 1888.—El Delegado de Hacienda, *Mariano G. Puig Samper.*

NÚM. 509.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones ca-

bezas de partido, la Comision provincial en sesion de ayer, de conformidad con el señor Comisario de guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Febrero, los siguientes:

	<i>Pesetas.</i>	<i>Cts.</i>
Racion de pan de 70 decágramos	»	27
Id. de cebada de 4 kilógramos.	»	78
Id. de paja de 6 id.	»	31
Litro de aceite.	1	07
Quintal métrico de leña.	2	66
Id. de carbon.	9	22

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga para los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra, en Valladolid á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Juan Callejo.*—V.º B.º El Vicepresidente, *Ramon Pardo.*—Conforme: El Comisario de guerra, *Higinio E. Navarro.*

NÚM. 501.

El Comisario de guerra Interventor de la Factoría de subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por la Factoría de subsistencias de esta Plaza que se halla establecida en el ex-Convento de San Agustin, harina de 1.ª para pan de Hospital, cebada superior y carbon de cok, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el dia 6 del próximo mes de Marzo á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento, en que tendrá lugar el concurso; advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó personas legalmente autorizadas y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en los almacenes de Administracion militar.

Valladolid 24 de Febrero de 1888.—Higinio E. Navarro.

(Talon núm. 366.)